

EL PROCEDIMIENTO SUMARIO

Andrés Saldivia Wellmann¹.
Prof. Universidad de Las Américas.

Mayo 2.018.

EL PROCEDIMIENTO SUMARIO

¹ Actualizada por el Prof. Ricardo Márquez Acevedo a mayo de 2.018.

Sumario: I.- Antecedentes, ámbito de aplicación y estructura. II.- Discusión y conciliación. III.- Prueba. IV.- Clausura y Sentencia. V.- Régimen de recursos y ejecución de la sentencia. VI.- Características.

I.- ANTECEDENTES, AMBITO DE APLICACIÓN Y ESTRUCTURA

1.- Generalidades

Deseo partir, para que nos entendamos, por explicar por qué, en mi concepto, el legislador original y los que le han seguido, han sido muy poco claros y, peor aún, confusos y poco prácticos a la hora de estructurar los procedimientos, e incluso de referirse a ellos.

¿Por qué?

Fíjense que en el Libro II del CPC ustedes tienen el “*juicio ordinario*” que va desde el art. 253 hasta el art. 433; luego, y ahora en el Libro III, bajo la denominación de «**juicios especiales**» es decir, aquellos que se rigen por disposiciones especiales —no comunes— que para determinados casos establece la ley, se van a encontrar con verdaderos *procedimientos* especiales (interdictos posesorios, citación de evicción, desahucio, lanzamiento y retención propios del arrendamiento, arbitral, partición de bienes, procedimiento de cuentas, pago de honorarios, hacienda, y desposeimiento) y otros que son realmente procedimientos ordinarios (el ejecutivo, el sumario y el de menor y de mínima cuantía).

Luego, cuando uno llega al art. 698 advierte que el procedimiento que está en el Libro II es el de mayor cuantía, porque hay otro de menor y uno de mínima cuantía. También se da cuenta uno, cuando revisa todo el Código, que se mezclan conceptos, porque el denominado «juicio ordinario» del Libro II es un procedimiento declarativo ordinario de mayor cuantía y de lato conocimiento (es decir, plenario); y que entre los juicios especiales hay algunos ejecutivos ordinarios (el juicio ejecutivo a partir del art. 434 y ss); hay declarativos ordinarios (el sumario y los de menor y mínima cuantía); hay ejecutivos especiales (desposeimiento y lanzamiento); en fin, una maraña de procedimientos, muchos y desorganizados; qué decir de su estructura: ya el procedimiento ordinario tiene una estructura similar a la que en el siglo XIII tenían los procedimientos plenarios.

Esto nos obliga intentar una precisión del lenguaje pero también a un acomodo del mismo para que nos entendamos: el procedimiento que se regula en el Título XI del Libro III, artículos 680 a 692, bajo la acertada denominación de *procedimiento sumario*², es ordinario declarativo.

Este procedimiento ha sido previsto para pretensiones declarativas, es entonces un *procedimiento declarativo*. El procedimiento *ordinario*, ése del Libro II (arts. 254 a 433) también es *declarativo*. Además, el procedimiento sumario es un procedimiento *ordinario* y no *especial* como pretende el CPC. Es la regla procedimental común a toda pretensión declarativa que por su naturaleza requiera una tramitación breve para que sea eficaz. De manera que ambos, procedimiento del Libro II y procedimiento sumario son procedimientos declarativos ordinarios; la diferencia es ésta: la latitud o extensión de cada etapa procedimental, de manera que el

² A veces se utiliza *juicio* como *proceso* y otras como procedimiento. No es ni lo uno ni lo otro: el proceso es el mecanismo (“en vez de autotutela y autocomposición, uso el proceso”); el procedimiento es la forma que adopta el mecanismo y que cambia adaptándose a las necesidades del tipo de pretensiones de que se trate (el proceso es uno solo, los procedimientos varios); el juicio es el acto típico del órgano jurisdiccional, es una de las fases del proceso y propiamente es la declaración del derecho que efectúa el juez y que expresa por escrito en su sentencia.

procedimiento del Libro II es el tipo más extenso, tanto en etapas como en tiempo. De ahí parte la diferencia. ¿Por qué? Sencillo: Hay cuestiones que exigen una declaración jurisdiccional del derecho pero con ahorro de tiempo, así es que el procedimiento ordinario pleno (o *plenario*) no sirve, es muy largo. Nace un procedimiento declarativo ordinario concentrado o plenario rápido, es decir, sumario. *Sumario* se opone a *plenario*.

Convengamos, eso sí, que en Chile todo el mundo entiende una sola cosa cuando nos referimos a juicio ordinario, procedimiento ordinario, procedimiento declarativo o de lato conocimiento: ese procedimiento regulado en el Libro II del CPC. Se trata de uno de los procedimientos ordinarios, uno de los procedimientos declarativos, el típico, pero no el único; el modelo pleno. A ese nos referimos cada vez que hablamos de procedimiento ordinario. Este es el acomodo en el lenguaje que debemos suscribir sólo para facilitarnos las cosas.

2.- ¿De dónde proviene este tipo de juicio?

Una rápida revisión a la historia demuestra el *origen*, los *antecedentes* del juicio sumario.

El modelo de juicio declarativo típico, ordinario, es el que actualmente se contiene en el Libro II del CPC y que proviene de la Partida III del rey de Castilla, Alfonso X *El Sabio* que estatuye el *solemnis ordo iudiciarius* cuyo esquema se remonta al que refiere la obra del siglo 13 del maestro Jacobo de las Leyes, intitulada *Suma de los nueve tiempos de los pleitos*, en que se expone el desarrollo del proceso según el derecho común³.

Es decir: el procedimiento ordinario tiene por lo menos 7 siglos, con pocas alteraciones de estructura.

Pues bien, el ideario de un proceso semejante obedecía a la necesidad de procurar a las partes un mecanismo que ofreciera amplias posibilidades de ataque y defensa para terminar para siempre con el conflicto y, por ende, el proceso debía estructurarse en etapas formales, que lo convertían en un juicio lento, caro y complicado, aunque con las máximas garantías.

Por eso es *plenario*, pues no existe límite ni a las alegaciones ni a la prueba. De manera que el juez dictará una sentencia que provoque cosa juzgada material que impedirá rediscutir la cuestión. Todo en el proceso: pleno proceso.

Y, es, además, *ordinario*: opuesto a especial, es decir, el tribunal por su intermedio puede conocer de todo tipo de asuntos sin límite, pues está establecido con carácter general.

Se trata de un notorio antecedente de nuestro juicio declarativo ordinario de mayor cuantía, el del Libro II, ese que por *acomodo* hemos convenido en llamar simplemente juicio ordinario.

Pero es evidente que el procedimiento plenario ordinario se torna ineficaz con esa cantidad de etapas y formalidades, y ello significó, ya en la Edad Media, la creación de un procedimiento más sencillo, que involucraba ahorro de tiempo y dinero, que sin dejar de ser plenario y ordinario, se simplifica: el juicio plenario rápido ordinario.

³ Resulta inquietante comprobar cómo esas nueve etapas aún perviven y son fácilmente identificables en nuestro proceso declarativo ordinario: El primer tiempo es la *citación* (nuestro actual emplazamiento) para concurrir ante el juez. El segundo tiempo lo constituye la concurrencia (hoy comparecencia), o, en su defecto, la rebeldía. Luego, un tercer tiempo, que tiene el demandado para oponer excepciones o defensas, y que hoy es el plazo para oponer dilatorias. El cuarto tiempo lo es el de la *contestación de la demanda*. El quinto tiempo, era el de juramento de calumnia, hoy suprimido. En cuanto al sexto tiempo, este tenía por objeto la *prueba*. Le seguía un séptimo tiempo, de discusión sobre la prueba, que en el derecho castellano e indiano equivalía a los *alegatos de bien probado*, equiparables a nuestras observaciones a la prueba. Luego, un octavo tiempo, de *citación para oír sentencia*, que pone fin a la discusión y que subsiste hoy en Chile como trámite esencial. Finalmente, el noveno tiempo: la sentencia.

Sus principales características apuntan a la supresión de formalidades innecesarias, a erigir al juez en director del proceso, limitación del régimen recursivo, acortamiento de plazos y predominio de la oralidad. La plenitud de garantías cede frente a la necesidad de obtener un pronto término al litigio.

Su origen se encuentra en el derecho canónico y en el proceso mercantil de las ciudades italianas, el que luego pasa a Castilla y con ello a España bajo la forma de juicios verbales y más tardíamente a América, trasladándose desde el ámbito mercantil al civil.

Ese proceso plenario rápido es un antecedente directo de nuestro juicio sumario.

La idea que parece rondar a los legisladores chilenos de fines del siglo XIX cuando se diseña la estructura del CPC es la de completar las normas sustantivas, pues se podía constatar que numerosas disposiciones, especialmente de derecho comercial, ordenaban proceder «*breve y sumariamente*» y no existía un procedimiento que se ajustara al mandato legal. Pues bien, ese vacío lo vino a llenar el procedimiento sumario.

En su primera edición, el procedimiento sumario estaba regulado entre los arts. 838 a 849 del Título XII del Libro III. La gran reforma que significó la Ley 7740 de 1944 alteró la ubicación del procedimiento sumario y amplió los casos particulares de aplicación de este procedimiento. Las últimas reformas, también de leyes cuyo espíritu era la *agilización procedimental*, datan de 1988 (Ley 18.705) y 1989 (Ley 18.882), y de adecuación a la reforma procesal penal, del año 2002 (Ley 19.806) y del año 2007 (20.192).

Esta es la historia de los orígenes de nuestro procedimiento sumario.

2 bis.- *¿Hacia dónde vamos?*

El Proyecto de Código Procesal Civil⁴, regula, en un Libro II, los procedimientos declarativos, reduciéndolos a dos: a) El que denomina *ordinario*; y, b) el sumario.

Ese procedimiento sumario está reglado entre los arts. 355 a 361, manteniendo prácticamente las mismas normas sobre ámbito de aplicación, con leves modificaciones; impone la presentación de demanda escrita con producción de toda la prueba documental y oferta necesaria de toda la restante prueba a rendir en la audiencia. Se regula la admisibilidad de la demanda, y se impone un plazo previo a la audiencia para contestar con posibilidad de reconvenir, eso sí exigiendo conexión entre el tema original y el reconvenional. La audiencia es de definición del objeto procesal, utilización de medios alternativos de solución del conflicto, discusión de prueba y de producción de la prueba. La sentencia debe pronunciarse de inmediato, a menos que la audiencia se hubiere prolongado por más de dos días. El juez tiene un plazo de 10 días desde que dio a conocer la decisión, para entregar la redacción de la sentencia.

Veremos que sale después del proceso legislativo, siendo relevante para el adecuado funcionamiento de estos procedimientos por audiencia, una buena cantidad de jueces y una reforma orgánica que cambie la estructura y la administración de estos tribunales y se asemeje a la estructura de los actuales Tribunales de la Reforma Procesal Penal, Familia y Laboral.

3.- *¿En qué casos se aplica el procedimiento sumario?*

Volviendo a la regulación actual del procedimiento sumario pueden advertir, de la lectura del art. 680, que el ámbito de aplicación del procedimiento sumario obedece a dos grandes tipos de casos: unos, que corresponden a la *regla general* de aplicación del juicio sumario (art. 680 inc. 1º CPC); otros, que pertenecen a *situaciones específicas* que el legislador ha querido especialmente tramitar por las reglas del juicio sumario (art. 680 inc. 2º N° 1 al 10 CPC).

⁴ El último proyecto de Código Procesal Civil data de 2012, en dicho proyecto el juicio sumario se regula en los arts. 355 y ss. el proyecto puede descargarse en la dirección web: https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=8596&prmBoletin=8197-07

Veamos de qué se trata.

3.1.- Regla general de aplicación del juicio sumario

La regla general se contiene en el art. 680 inc.1° CPC: “El procedimiento de que trata este Título se aplicará *en defecto de otra regla especial* a los casos en que *la acción deducida requiere, por su naturaleza, tramitación rápida para que sea eficaz*”.

Esta es la primera hipótesis de aplicación del procedimiento sumario, que supone copulativamente:

a) Que no exista una regla especial, es decir, que no exista un procedimiento especial o extraordinario;

b) Que, atendida la naturaleza de la acción se requiera una TRAMITACIÓN RÁPIDA para que sea eficaz.

El juicio sumario, a pesar de su ubicación en el CPC, es un procedimiento ordinario, pues resulta aplicable a todo tipo de casos en que no exista regla especial diversa para el juzgamiento de ciertas acciones que por su naturaleza requieren una tramitación rápida para que sea eficaz.

Que es un procedimiento ordinario, entonces, debe ya haberles quedado suficientemente claro.

El tema es entender a qué se refiere el CPC cuando alude a casos en que la acción deducida requiera por su naturaleza una tramitación rápida para que sea eficaz.

La alusión legislativa a la acción debemos entenderla hecha a la *pretensión*, puesto que la acción es una sola y su concepto es el que ustedes aprendieron en el Curso introductorio: el poder jurídico de que se haya investido toda persona para reclamar y obtener del Estado la tutela jurídica y respuesta jurisdiccional con eficacia de cosa juzgada. En cambio, la pretensión es lo que se pide en la demanda que sea declarado o reconocido a favor del actor. Recuerden esto que ya hemos estudiado: ocurre con la acción y la pretensión la relación que veíamos en el primer Curso de Procesal entre continente y contenido. Las pretensiones pueden ser de diversa naturaleza, y a ella se está refiriendo el art. 680 inc.1° CPC.

Entonces, en esta primera regla, la general, se trata de un caso en que la pretensión deducida requiere una tramitación rápida (es decir, no sirve la tramitación lata (y lenta) del procedimiento del Libro II) para que sea eficaz.

Para averiguar si un caso puede quedar dentro de esta regla, habrá que considerar si la ley ha previsto un procedimiento especial, porque en ese caso no se usa el procedimiento *sumario*, sino el especial. Luego, se tratará de casos distintos a los enumerados en el 680 inc. 2° CPC, porque de otra forma la regla carecería de sentido. Pero también debe considerarse que hay procesos ordinarios con una tramitación distinta del proceso ordinario del Libro II en razón de la cuantía; de manera que las hipótesis se reducen. Por ejemplo, se puede utilizar el procedimiento sumario cuando se pretenda la designación de un árbitro o de un partidor, sin perjuicio de aclarar que el procedimiento arbitral o de partición de bienes que vendrá una vez designado el árbitro o el partidor es especial y diverso.

Aquí, quien resuelve si debe seguirse el procedimiento sumario es el juez. Y por eso se prevé también la posibilidad de sustituir el procedimiento, según veremos más adelante.

3.2.- Casos especiales de aplicación del juicio sumario

Un segundo grupo de casos se encuentra en el mismo art. 680 CPC. Su análisis exige un cúmulo importante de conocimientos⁵ que se supone deben tener a esta altura de sus estudios de derecho.

Ya intuyen cuál es la pregunta que corresponde responder frente a un catálogo legal: ¿Es taxativa la enumeración?

Notoriamente la lista de casos no es taxativa, o al menos es taxativa pero genérica, desde que en su primer numeral se abre el *numerus clausus*, pues hay una referencia genérica, no específica, a casos legales diversos a los que se prevén en los números 2 a 10 del art. 680 inc.2° CPC.

Fíjense en esto: en la hipótesis general (art. 680 inc.1°), el legislador atendió a la *naturaleza* de la pretensión, pero sin aludir a uno o algunos de sus aspectos (subjetivos, es decir las partes; objetivos, es decir, el objeto del proceso y la causa de pedir); simplemente dijo, “mire, hay pretensiones cuya naturaleza exigirá un procedimiento expedito, de manera que ahí ocupe el procedimiento sumario siempre que no haya un procedimiento especial diverso que comprenda ese caso”.

Luego, en las hipótesis del art. 680 inc.2° CPC, el legislador utiliza dos fórmulas: la del numeral 1°, donde la técnica es la de *reenvío*, es decir remitirse a leyes que dispongan la “*fórmula sumaria*”; y las hipótesis restantes (art. 680 inc.2° núm. 2 a 10 CPC), donde el legislador vuelve atendiendo específicamente los elementos de la *pretensión*, ya subjetivos (sujetos activos y pasivos), ya objetivos (objeto y causa).

Veamos los casos del art. 680 inc. 2° CPC, es decir, los casos particulares a los que se aplica el juicio sumario:

1° A los casos en que la ley ordene proceder sumariamente, o breve y sumariamente, o en otra forma análoga.

Ya dijimos que en este numeral 1 el legislador usó la técnica de *reenvío*, es decir, remitirse a leyes que dispongan la “*fórmula sumaria*”.

Lo importante de esta regla no es conocer todos los casos en que la ley ordena proceder breve y sumariamente, pues son bastantes; sino, comprender que el legislador hizo análogas las expresiones “*proceder sumariamente*” y “*breve y sumariamente*”, y autorizó incluso este procedimiento en casos en que la ley se sirve de expresiones semejantes.

Por ejemplo, puedo citarles el art. 1792-26 del Código Civil, que dispone que la acción para pedir la liquidación de los gananciales se tramitará *breve y sumariamente*; o el art. 171 del Código Sanitario, que ordena tramitar de esta forma las reclamaciones contra las sanciones impuestas por la autoridad sanitaria.

2° A las cuestiones que se susciten sobre constitución, ejercicio, modificación o extinción de servidumbres naturales o legales y sobre las prestaciones a que ellas den lugar.

La ley alude a las servidumbres naturales o legales, excluyendo a las *voluntarias*. Casarino sostiene que es posible que este sea un caso de aplicación de la hipótesis general, si la

⁵ Esto no es ni una amenaza de dificultad ni una excusa anticipada por el tratamiento; se apunta a la adecuada estructura de los planes de estudio de la carrera de Derecho.

pretensión sobre servidumbres voluntarias, es decir, las constituidas por un hecho del hombre (art. 831 CC) requiere una tramitación rápida para que sea eficaz⁶.

Aquí se atiende a los elementos objetivos de la pretensión deducida, especialmente, al objeto de la pretensión (constitución, ejercicio, modificación o extinción de servidumbres), al beneficio que se pretende.

3° A los juicios sobre cobro de honorarios, excepto el caso del artículo 697.

Aquí también se atiende al objeto de la pretensión: pretensión de condena de una prestación debida (dar dinero) cuya causa es un servicio profesional de cualquier tipo.

¿Y los honorarios por servicios prestados en un juicio (abogados, peritos, tasadores, receptores, etcétera) caben en esta hipótesis?

La respuesta es afirmativa, esos honorarios pueden cobrarse por vía principal, ejerciendo la pretensión declarativa en procedimiento sumario; o bien, pueden cobrarse por vía incidental.

Aquí entra en juego, en alguna medida, el elemento subjetivo de la pretensión.

Esta regla la da el art. 697 CPC con algún grado de confusión entre competencia y procedimiento. Pero es sencilla: en este caso la regla de competencia se ve alterada, porque el demandante que cobra honorarios por servicios prestados en juicio, puede optar entre cobrarlos ante el tribunal que conoció del juicio en que se causaron los honorarios, y en ese caso el cobro se formula como un *incidente* dentro del procedimiento. O bien, puede optar por intentar el cobro ejerciendo una acción principal, recurriendo a las reglas generales de competencia y en ese caso se utiliza el procedimiento sumario. Es un caso de competencia acumulativa.

4° A los juicios sobre remoción de guardadores y a los que se susciten entre los representantes legales y sus representados.

Ustedes pueden advertir las dos hipótesis que contiene esta regla: primero, los litigios que versan sobre la *remoción* de guardadores (tutores, curadores), en que el objeto de la pretensión es privar del cargo a un guardador. Bueno, esa pretensión se tramita en procedimiento sumario.

El otro caso se refiere a los procesos en que las partes que se enfrenten sean de una parte los representantes legales y de otra sus representados, ya sea que obren como demandantes o demandados. Recuerden quienes son representantes *legales* de una persona: el padre, la madre, el adoptante, su tutor y curador.

Pues bien, en este segundo caso, los litigios entre una persona y su tutor o curador, se ciñen al procedimiento sumario, pero por la hipótesis antes vista en este numeral.

Entonces, el segundo caso de este numeral se refiere a los procesos entre un hijo y su padre o madre o su adoptante, sea que obren activa o pasivamente.

⁶ Casarino, *Manual Tomo I*, pág. 44.

Los administradores de sociedades colectivas, en comandita o de responsabilidad limitada, no son representantes *legales*, pues la fuente de su nombramiento es la convención y no la ley.

La duda se presenta con los *gerentes* de sociedades anónimas, pues ese cargo y sus facultades están regulados en la ley, pero el nombre de la persona física gerente surge de la convención. La cuestión puede solucionarse por reconducirla a la regla general, pues es evidente que un litigio entre un gerente y la sociedad anónima, que no sea de cuentas y en que el gerente no sea accionista, exige rapidez.

En los casos de este numeral se atiende principalmente al elemento subjetivo de la pretensión: quienes deducen la pretensión o frente a quienes esta se dirige detentan una cierta condición (guardadores/pupilos, representantes legales/representados); en la primera hipótesis, un objeto específico: remoción; en la segunda, cualquier pretensión que involucre a dos sujetos específicos.

5° DEROGADO: A los juicios sobre separación de bienes

Antiguamente, la pretensión promovida por la mujer contra el marido con el objeto de obtener la separación de bienes por causa legal (insolvencia, administración fraudulenta o mal estado de negocios del marido) se tramitaba por las reglas del procedimiento sumario.

El artículo 123 de la ley 19.968 que creó los Tribunales de Familia, publicada en el Diario Oficial de fecha 30 agosto de 2004, introdujo algunas modificaciones al Código de Procedimiento Civil, la primera de las cuales ha sido la de derogar este N° 5 del artículo 680 CPC.

De acuerdo al art. 8 N° 14 letra a) de la Ley 19.968, esta materia es de competencia de los Tribunales de Familia, y se rigen por el procedimiento ordinario familiar (art. 55 Ley 19.968).

Habría que entrar a considerar las normas transitorias que esa misma ley contiene para establecer la competencia y el procedimiento aplicables.

Sepan desde ya que de acuerdo al art. 134 de la Ley 19.968, la ley empezó a regir el día 1 de octubre de 2005; y según su artículo segundo transitorio las causas de competencia de los juzgados de familia que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, se encontraran radicadas en juzgados con competencia en lo civil, continuarán radicadas en éstos y se sustanciarán conforme a las normas procesales vigentes a la fecha de inicio de las mismas, hasta la sentencia de término.

Aquí juegan ambos aspectos de la pretensión, pues la separación de bienes es cuestión de cónyuges (subjetiva) y será una pretensión constitutiva, pues su objeto es modificar un estado.

6° A los juicios sobre depósito necesario y comodato precario.

El acento lo pone el legislador en el aspecto objetivo de la pretensión, y apunta a dos cuestiones distintas, pero cuyo nexo es la precariedad del hecho que causa la pretensión.

Se pone el acento en la causa de pedir de la pretensión; de manera que cualquier pretensión (objeto) entre sujetos que estén vinculados por este tipo de actos (depósito necesario y comodato precario), se ventila en procedimiento sumario.

7° A los juicios en que se deduzcan acciones ordinarias a que se hayan convertido las ejecutivas a virtud de lo dispuesto en el artículo 2515 del Código Civil.

A mi me parece que en este caso el legislador, reiterando la nomenclatura del Código Civil, emplea mal los términos, pues en lugar de referirse a las acciones ordinarias debió expresar “acciones *declarativas*” a que se hayan convertido las ejecutivas.

Se trata de pretensiones declarativas y ejecutivas, en que el derecho de acción prescribe en 3 años si es ejecutiva, y en 5 si es declarativa.

Por decisión legislativa, se produce la conversión de la “acción ejecutiva” en declarativa (“ordinaria”), en todos aquellos casos en que, teniendo título ejecutivo transcurren más de 3 años y la acción ejecutiva prescribe, permitiéndose accionar en juicio declarativo por dos años más, utilizando el procedimiento sumario.

Por ejemplo, Eduardo obtiene una sentencia que condena a Stormy a pagarle \$1.000.000.- Si prescribe la acción para proceder ejecutivamente contra Stormy, subsiste su acción, ahora como declarativa, para accionar por vía sumaria.

8° A los juicios en que se persiga únicamente la declaración impuesta por la ley o el contrato, de rendir una cuenta, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 696.

Se trata de casos en que la pretensión es declarativa de condena: la imposición de una prestación de hacer (rendir una cuenta), cuya causa puede ser un contrato o la ley. Sólo se pretende que se *declare* que cierta persona está obligada a rendir una cuenta y se le imponga esa *condena* (obligación de hacer)

Ahora bien, si la obligación de rendir cuenta (prestación de hacer) consta de un *título ejecutivo*, no es necesario un procedimiento declarativo; ahí derechamente hay la posibilidad del procedimiento ejecutivo, si se dan las restantes condiciones a ese efecto (art. 696 CPC).

También se excluye toda pretensión que tenga por objeto principal las *observaciones* que se formulen a una cuenta, pues aquí hay una regla especial diversa al procedimiento sumario: el procedimiento de cuentas (arts. 693 a 696 CPC).

9° A los juicios en que se ejercite el derecho que concede el artículo 945 del Código Civil para hacer cegar un pozo.

De acuerdo a las versiones oficiales del CPC, en nota a pie de página, el art. 945 del CC está derogado y la referencia debe entenderse hecha al art. 65 del Código de Aguas. **Sin embargo esto es un error.** La norma del art. 945 CC pasó al Código de Aguas, pero **no a su art. 65 sino a su art. 56.** Basta leer el viejo art. 945 CC y compararlo con el art. 56 CdA⁷ para notarlo.

⁷ Código de Aguas.

Podrán advertir que se trata de una pretensión declarativa de condena que tiene por objeto imponer al demandado el cierre de un pozo. En efecto, cualquiera puede cavar en suelo propio uno o más pozos para las bebidas y usos domésticos, aun cuando ello provoque menoscabo el agua de que se alimente algún otro pozo. Pero si de ello no reportare utilidad alguna, o no tanta que pueda compararse con el perjuicio ajeno, será obligado a cegarlo, recurriendo a la justicia ordinaria, para que en procedimiento civil se imponga la obligación de hacer consistente en cegar el pozo, es decir, cerrarlo.

10° A los juicios en que se deduzcan las acciones civiles derivadas de un delito o un cuasidelito, de conformidad con lo dispuesto en el art. 59 del Código Procesal Penal y siempre que exista sentencia penal condenatoria ejecutoriada⁸.

Este número fue incorporado por la Ley 20.192, de 26 de junio de 2007.

Como ustedes saben, la comisión de un hecho punible puede generar consecuencias civiles, y por ello es que se suele clasificar las acciones civiles, que derivarían de hechos punibles, en restitutorias y en indemnizatorias (compensatorias o reparatorias). La cuestión está regulada en los arts. 59 y ss. del CPP.

La pretensión restitutoria (cosa objeto o efecto del delito) debe deducirse en sede penal, de modo que no queda comprendida en esta norma (art. 171 inc. 1° COT).

¿Qué ocurre con las otras pretensiones civiles que pueden deducirse para reparar las consecuencias civiles de un hecho punible?

Si la pretensión es de la víctima contra el imputado, puede deducirse en sede penal (hasta quince días antes de la audiencia de preparación de juicio oral); o bien, en sede civil. Si decide no demandar en sede penal, puede hacerlo antes que exista sentencia penal condenatoria firme o después. Si lo hace antes, deberá tramitarla conforme al procedimiento declarativo ordinario de mayor o de menor cuantía⁹. Si decide esperar que la sentencia penal se dicte y sea condenatoria y quede ejecutoriada, a esa altura debe demandar en sede civil y el procedimiento aplicable será el sumario.

Toda otra pretensión civil indemnizatoria que deduzca una persona distinta de la víctima o contra persona diferente del imputado, debe deducirse ante un tribunal civil. Si se deduce sin que exista sentencia penal condenatoria ejecutoriada, el procedimiento es el ordinario declarativo de mayor o menor cuantía; sólo si la sentencia penal es condenatoria y está ejecutoriada, procede demandar en sede civil en procedimiento sumario.

§ *Recapitulación*

Hasta aquí, hemos aprendido dónde está reglamentado este procedimiento, cuál es su origen y cuál es el ámbito de casos de aplicación, y hemos tenido ocasión de recalcar su naturaleza. Pero ¿cómo es el procedimiento sumario? Esta pregunta nos conduce a la estructura del procedimiento y en particular al estudio de cada una de sus fases.

3.- *¿Cuál es la estructura del procedimiento sumario?*

⁸ En el caso en que no haya sentencia condenatoria o se demande al tercero civilmente responsable el juicio debe seguir la ritualidad del Juicio Ordinario.

⁹ En rigor también podría ser de mínima cuantía, pero no imagino un juicio civil indemnizatorio de 10 UTM o menos. A mayo de 2018, esto significa un juicio no superior a \$466.470.-, alrededor de 738 dólares.

El procedimiento sumario es un típico procedimiento declarativo ordinario de discusión concentrada, estructurado en tres etapas similares al procedimiento declarativo ordinario de lato conocimiento (art. 254 y ss.) pero comprimidas: Discusión, prueba y sentencia.

La etapa de *discusión* se inicia siempre¹⁰ por demanda, citándose a las partes a una audiencia de contestación y conciliación. En la audiencia deben promoverse las excepciones de forma y de fondo, los incidentes, puede accederse provisionalmente a la demanda, y debe recibirse la causa a prueba.

La *prueba* se rinde como en los incidentes, lo que supone un término probatorio de 8 días y dentro de los dos primeros habrá de presentarse la lista de testigos. Vencido el probatorio el tribunal debe citar a las partes para oír sentencia.

La *sentencia* debe dictarse dentro de los 10 días siguientes a la citación para oír sentencia.

Esta es la sencilla estructura del proceso sumario, a lo que debe agregarse la declaración legal en orden a que el procedimiento sumario será *verbal*.

Pasemos a estudiar cada una de las fases de esta estructura que hemos anunciado.

II.- DISCUSIÓN Y CONCILIACIÓN

1.- ¿Cómo puede iniciarse o promoverse un asunto en procedimiento sumario?

La respuesta la tienen incorporada, si no por haberlo leído antes, lo será a estas alturas por ósmosis: el procedimiento sumario debe iniciarse por demanda, incluso en aquellos casos en que previo a la demanda, se han provocado diligencias preliminares o prejudiciales (probatorias o preparatorias de la demanda), o medidas cautelares previas al juicio.

El procedimiento debe iniciarse por *demandas*, la que deberá reunir los requisitos comunes a todo escrito (arts. 30, 31, 32 CPC) y los requisitos de la demanda que señala el art. 254 CPC, norma que se entiende aplicable a falta de otra regla especial diversa (art. 3 CPC), recordándose que en general toda demanda contiene un *encabezado*, un contenido y una o más peticiones; y debiendo recordar además las prescripciones sobre comparecencia en juicio (Ley 18.120) que han aprendido del primer curso.

Habrà, por cierto, de respetarse todas las normas de competencia vistas en ese curso (arts. 108 a 193 COT), teniendo presente que cuando haya más de un tribunal con la misma competencia relativa habrá de respetar las reglas de distribución de causas (turno y designación por Corte (arts. 175 y 176 COT)).

Conviene recalcar que no existiendo disposiciones especiales, se trata de un procedimiento que no se altera en su estructura por la *cuantía* del asunto (algunas de las hipótesis de procedimiento sumario versan sobre materias que no están sujetas a una determinada apreciación pecuniaria siendo aplicable el art. 130 COT, es decir, se reputan de mayor cuantía); y en que no se considera el *fuero* de las partes (art. 133 COT).

El procedimiento sumario admite también que antes de su inicio tengan lugar las medidas prejudiciales preparatorias y probatorias, y asimismo, que se intente cautelar

¹⁰ Siempre, incluso cuando la demanda en procedimiento sumario ha sido precedida por gestiones preliminares (preparatorias o probatorias) o tutela cautelar previa al inicio del juicio.

prejudicialmente la pretensión; todo ello según aparece de relacionar las normas de los artículos 3, 253 y 273 del CPC.

Pero atendido que la demanda es el acto de *iniciación* del proceso —ahora hablamos en términos generales— vale la pena preguntarse si la demanda debe o no interponerse completa.

La cuestión puede parecerles extrañísima si han aprendido que la demanda debe contener la enunciación precisa y clara de las pretensiones y que en general las posibilidades de modificar las pretensiones en el proceso son escasas. Pero olvidemos el procedimiento ordinario por un momento y recordemos que la diferencia entre demanda y pretensión es la que se da entre el continente y el contenido; que la demanda es el acto procesal de iniciación por excelencia, de manera que sirve de instrumento de introducción al juicio. Entonces, lo que inicia el juicio es la demanda, no la pretensión. Por cierto, la demanda ha de contener una pretensión, pero, y aquí volvemos a la pregunta: ¿la pretensión en la demanda debe ir toda o puede completarse en un momento procesal posterior?

Creo que la respuesta la da la técnica según la cual se estructuran los procedimientos: en uno escrito, de lato conocimiento (el declarativo y el ejecutivo ordinarios) es evidente que la demanda debe contener toda la pretensión; pero en los procesos concentrados, que consultan una audiencia, pareciera que no es esencial, y que se ha previsto la posibilidad expresa o implícita de completar, por el actor, la pretensión en la audiencia.

Admito que la cuestión es tremendamente controvertible, pero fíjense que el Código proclama que el procedimiento sumario es verbal, y que las partes pueden presentar «*minutas*» escritas en que se establezcan los *hechos* y las *peticiones* (pretensiones) y que en la audiencia las partes pueden “*exponer*” y sobre esa base el juez decida si somete la discusión a prueba o cita a las partes para sentencia.

Convengamos en que *minuta* no es lo mismo que lo que ustedes han aprendido en el procedimiento ordinario por *demanda*. En todo caso me anticipo a aclararles que *demanda* es el acto y no el documento mismo; en cambio, la expresión *minuta* es esencialmente documental.

Y si el legislador proclama que el procedimiento será verbal, ha asumido que los actos esenciales (postulación, sentencia y recursos) no dejan de ser escritos, pero asumiendo que al menos la demanda, en cuanto acto de postulación de iniciación del proceso, pueda no suponer la interposición completa de la pretensión, sino simplemente su preparación y completarse en la audiencia.

El que haya tenido ocasión de asistir a la audiencia del juicio sumario, recordará el celo con que el funcionario judicial que levanta las actas que dan cuenta del desarrollo de la audiencia le pregunta al demandante si *ratifica* la demanda, es decir, si *confirma*¹¹ lo expuesto en la demanda, pregunta que lleva implícita la posibilidad de no ratificar y alterar la pretensión en el sentido de que lo que está en la demanda puede ampliarse, adicionarse o modificarse¹².

Que en nuestro medios estas cuestiones no surjan, por variadas razones, no significa en caso alguno que no puedan plantearse; y hay elementos como para sostener que es posible que en la audiencia se termine de completar la pretensión y en ningún caso ello altera el derecho de defensa del demandado, pues se contempla precisamente que en la audiencia el demandado se defienda, sin que sea necesario ceñirse a modelos escritos estrictos, pudiendo incluso entregar *minutas* para exponer verbalmente lo que crea conveniente.

¹¹ Tengo plena conciencia de la inexactitud que significa hacer aparecer las expresiones *ratificar* y *confirmar* como sinónimas, pues en derecho privado no lo son, ya que *ratificar* significa dar valor a un acto nulo, renunciando a la acción de nulidad (relativa); en tanto que *confirmar*, es asumir los efectos de un acto inoponible; pero aquí se alude a su sentido natural.

¹² Esta es la nomenclatura y el sentido que tiene para la réplica el art. 312 CPC.

El que hoy día estas audiencias las asuman personal no jurisdicente (delegación de funciones), en ausencia del juez, y en un ambiente poco proclive a la oralidad, y funcionarios y litigantes estemos más dispuestos a “ahorrar” tiempo entregando largos memoriales al tribunal, no significa que esta haya sido la intención del legislador. Creo incluso que se pierde no sólo tiempo sino la preciosa posibilidad del juez de presenciar la audiencia y con sus sentidos estar con las partes, tomar decisiones inmediatas, recibir la causa prueba, presenciarla, en fin, hacer el ahorro ahora. Si el juez prefiere leer actas, está perdiendo inmediatez, desconoce la controversia y el verdadero sentido y valor de las pruebas; se produce eso que Calamandrei ironizaba con tanta precisión: el juez entra cuando las partes y sus abogados ya se han ido.

Mirada la cuestión desde la perspectiva orgánica, no es casualidad ni mero programa el que el COT disponga imperativamente que los jueces deben asistir todos los días a la sala de su despacho y permanecer como mínimo cuatro horas (art. 312 COT).

2.- ¿Hay un control liminar¹³ de la demanda?

Si uno lee el art. 683, que prescribe que “*deducida la demanda, citará el tribunal a la audiencia (...)*” se siente tentado a responder negativamente la pregunta que sirve de título, es decir, pareciera que el legislador anuncia que basta deducir la demanda para citar a la audiencia.

Sin embargo nos parece que no es así; es decir, antes de dar curso al proceso habrá alguna actividad previa, que aunque a muchos pueda parecer invisible, existe.

Vale la pena que recuerden lo que vimos en el juicio ordinario: la primera actuación del tribunal, presentada la demanda, será examinarla para emitir el primer pronunciamiento jurisdiccional, de ordenación: admitirla a trámite y darle curso.

La admisión a trámite y el dar curso son cuestiones distintas: la admisibilidad supone un juicio categórico sobre el que pueda o no entrarse al proceso con esa demanda; dar curso supone la posibilidad de admitir la demanda pero decidir sobre si suspender o no su curso según si es necesario o no subsanar ciertos defectos.

La cuestión no ha sido muy explorada entre nosotros, y vinculada con las potestades de dirección del proceso que se reconocen al juez en el proceso civil, solemos sostener que los jueces no pueden controlar sino solamente los requisitos de los números 1, 2 y 3 del art. 254 CPC por así preverlo el art. 256 CPC.

Fíjense que el art. 256 CPC dice los casos en que el juez puede “*no dar curso*” a la demanda; y luego, el 257 CPC señala que “*admitida la demanda*” se conferirá traslado de ella al demandado.

¿Se está refiriendo a lo mismo o a dos cosas que pueden ser distintas?

Por ejemplo, ¿da lo mismo que la demanda no vaya firmada y que la demanda se refiera a un caso no susceptible de ser resuelto por un tribunal?

La admisibilidad se resuelve en la puerta del tribunal, es decir, el asunto es si ingresa o no; el darle curso supone que la pretensión es admisible, que ha traspasado la puerta pero se queda en la sala de espera.

¹³ Liminar o *limine* significa o alude al *umbral* o *dintel*, en la entrada, y por metonimia significa al comienzo; por eso *in limine litis*, significa al comienzo del juicio. Preliminar y liminar no son, entonces, lo mismo: Preliminar es previo; liminar, al comienzo. Por eso, si pido previo al juicio una medida cautelar, es preliminar; si deducida la demanda, el juez la controla, es control liminar, al comienzo del procedimiento.

Cuando se trata de *cuestiones de fondo*, me parece a mi que no existe una norma general que señale cuándo el juez tiene potestad de no *admitir* a tramitación una demanda, y que semejante norma expondría severamente el derecho de acceso a la jurisdicción¹⁴; pero tampoco se trata, la garantía constitucional de acceso a la jurisdicción, de una garantía absoluta, de manera que la restricción vendrá dada por una norma sustantiva: podría *no admitirse* la demanda cuando no exista tutela jurídica posible que brindar al demandante (por ejemplo si se demanda una deuda contraída en un juego de azar, o cuando el cómplice demanda al ladrón (autor) su parte en el botín), se trata de casos en que las leyes sustantivas colocan al juez en la posibilidad de excusarse, pues la inexcusabilidad supone que el juez declare el derecho en un caso susceptible de tutela jurídica (“en negocios de su competencia”, arts. 76 inc. 2º CPR y 10 inc. 2º COT).

En una cuestión de fondo, habrá, entretanto, *suspensión*, por ejemplo, cuando admitida la demanda, no se da curso a ella mientras no se acompañe cierto documento: por ejemplo, el título, en el juicio ejecutivo.

Desde una perspectiva *formal* ahora, habrá *inadmisión*, cada vez que faltan los presupuestos procesales, destacándose la incompetencia absoluta (por ejemplo, demando daño moral por accidentes del trabajo ante el juez civil); y *suspensión del curso* de la demanda en los casos del art. 256 CPC, o en la falta de representación, pues todo el que actúa en representación de otro debe exhibir el mandato que invoca (art. 6 CPC) y en tanto no lo haga no podrá darse curso a su demanda. Lo propio ocurrirá, por ejemplo, si no se firma la demanda.

Si recuerdan bien, la Ley 18.120, sobre comparecencia en juicio, plantea dos de estas cuestiones. Si falta el patrocinio de abogado, no se dará curso a la demanda y ésta se tendrá por no presentada para todos los efectos legales (art. 1 inc. 2º). Pero si falta el mandato judicial, el tribunal apercibe a la parte, y si no se cumple, se tiene la solicitud por no presentada para todos los efectos legales, parece más bien una suspensión con un plazo perentorio transcurrido el cual no se puede subsanar el defecto (art. 2 inc.4º).

Pues bien, tengan presente todas estas cuestiones porque son absolutamente aplicables al procedimiento sumario, en que hay un control liminar de la demanda, con el agregado que el juez deberá pronunciarse “*en la baranda del tribunal*” sobre si la cuestión permite o no ser sometida al procedimiento sumario, siendo ésta una cuestión formal que apunta al curso más que a la admisibilidad, pues existe la posibilidad de subsanar el defecto procedimental y convertir el procedimiento.

En realidad, lo que ocurre es que si el juez entiende que el procedimiento sumario no corresponde, lo declarará así en una resolución motivada y dispondrá que la pretensión se someta al procedimiento que estime adecuado.

Por cierto, estimamos que esta decisión es impugnabile, según veremos más adelante.

3.- ¿Cuál es la resolución que debe recaer en la demanda?

Ya saben que el tribunal dictará una resolución, que como es de mera ordenación, para dar curso al procedimiento, es una providencia, decreto o proveído (art. 158 CPC y 70 inc. 3º COT), en que, si estima admisible la demandada, le dará curso y citará a una audiencia.

¹⁴ Esta cuestión no es extraña a nuestro ordenamiento que prevé la posibilidad de controlar en sede de admisibilidad las demandas en procesos familiares, con potestad para declarar que una demanda es manifiestamente improcedente (art. 54-1 inciso segundo de la Ley 19.968 sobre Tribunales de Familia, para la generalidad de asuntos de su competencia, a excepción de las demandas sobre filiación y estado civil y de violencia intrafamiliar). Asimismo, en el ámbito de los recursos, la manifiesta falta de fundamentos, en el art. 782 CPC, permite rechazar *in limine* la casación en el fondo.

El art. 683 CPC que antes referíamos expresa que “*deducida la demanda, citará el tribunal a la audiencia del quinto día hábil después de la última notificación (...)*”.

El tribunal, entonces, cita a una audiencia, de esta forma, que es un modelo usual en el foro: “Por interpuesta demanda en juicio sumario, vengan las partes a comparendo de contestación y conciliación a la audiencia del quinto día hábil siguiente a la notificación de la demanda a las 9:00 horas, o al día siguiente hábil a esa hora si recayere en sábado”

Esta resolución, si es la primera que se dicta en el proceso, debe notificarse personalmente al demandado, en tanto que al actor se le notificará por el estado diario (art. 40 CPC); y en cuanto a su naturaleza cabe señalar que se trata de un *decreto, providencia o proveído*, es decir, de aquellas que sólo tienen por objeto determinar o arreglar la substanciación del proceso, dar curso progresivo al procedimiento (arts. 158 CPC y 70 inc. 3º COT).

3bis.- ¿Es impugnabile esta resolución?

Frente a los eventuales errores que el actor le achaque a esta providencia, procede que interponga recurso de reposición (art. 181 CPC), dentro de 5º día hábil; siendo improcedente la apelación, a menos que el juez, al proveer la demanda en procedimiento sumario, altere la sustanciación regular del juicio o disponga trámites no expresamente previstos por ley, como si al decidir sobre el curso de la demanda dispusiera “*traslado*” o en vez de citar a la audiencia de contestación y conciliación, llamara a una audiencia de contestación, conciliación y prueba. En este caso procede, además, apelación, conforme al art. 188 CPC. Esta apelación, a mi parecer, debe interponerse en forma subsidiaria del recurso de reposición.

Por otra parte, si el juez, en lugar de dar curso a la demanda en procedimiento sumario, estima que debe aplicarse el procedimiento ordinario de lato conocimiento, esa resolución es apelable y su interposición no suspende el curso del juicio (arts. 691 inc. 2º y 194 Nº 1 CPC).

4.- ¿Cuál es el plazo para concurrir a la audiencia y desde cuándo se computa?

La regla general es que la audiencia debe tener lugar al quinto día hábil después de la última notificación.

Esta regla opera si el demandado se encuentra en el territorio jurisdiccional del tribunal, sea que fuere notificado en la comuna de asiento del tribunal o fuera de ella.

Pero si el demandado no está en el lugar del juicio, es decir, es notificado en un territorio jurisdiccional distinto, el plazo se aumenta de acuerdo a la tabla de emplazamiento (arts. 683 inc. 1º y 259 CPC)¹⁵.

El plazo se cuenta desde la última notificación a las partes (art. 683 inc. 1º CPC), de modo que es un plazo común.

5.- ¿Quiénes deben concurrir a la audiencia?

Ya saben ustedes que a esta audiencia deben concurrir las partes, con sus respectivos mandatarios.

Pero la ley ha previsto que a ella concurra el respectivo defensor público, cuando deba concurrir conforme a la ley o el tribunal lo estime necesario.

¹⁵ Ya no existe tabla de emplazamiento para la Comuna de Puente Alto, antes era un día.

Si el demandado no concurre, la audiencia se seguirá en su rebeldía, es decir, se produce de todos modos, y el tribunal recibirá la causa a prueba, previo llamado de conciliación; o, si el actor lo pide, accederá provisionalmente a la demanda.

¿Si no concurre el demandante, puede realizarse la audiencia?

No está previsto en la ley, pero me inclino por la afirmativa: provocada la actividad jurisdiccional, esta sólo podría terminar por sentencia (estimatoria, desestimatoria, incluidos los casos de allanamiento), avenimiento, por transacción, abandono del procedimiento, en general, por los modos de terminación que ustedes conocen; pero la rebeldía por si sola no produce el agotamiento de la actividad jurisdiccional, habrá que obtener una declaración de abandono del procedimiento. De manera que si el demandante no concurre, podría el demandado instar por la prosecución o bien nada hacer y esperar el abandono; pero la audiencia se verificará de todos modos.

¿Y si no concurren ni demandante ni demandado?

La cuestión no está prevista en la ley. La práctica forense admite que en este caso sólo se pierde la notificación y puede hacerse nuevamente, debiendo notificarse al demandado. Así opina, en nuestro medio, don Mario Casarino V¹⁶.

En mi caso, me resisto a esa solución, porque ignora por completo al tribunal. Es cierto que el procedimiento civil obedece a una estructura dispositiva, y que el impulso procesal corresponde a las partes. Pero desde esta misma óptica, no es menos cierto que todo procedimiento está regido por la preclusión: que cada acto que integra el procedimiento es presupuesto lógico del que le sigue y demostración de eficacia del que le precede; y así las cosas, me parece que el tribunal, llegado el día de la audiencia, si no comparecen las partes, debe pasar a la etapa siguiente: recibir la causa a prueba. Obviamente, frente a la incomparecencia de las partes, habrá precluido el derecho del actor de completar la pretensión y de solicitar el acceso provisional a la demanda; y habrá también precluido el derecho del demandado de defenderse.

¿Qué ocurre si no se notifica a todos los demandados?

La cuestión es de litisconsorcio, de manera que será a luz de las reglas que gobiernan este fenómeno procesal que habrá que resolver estas cuestiones. Les anticipo que en la práctica forense chilena la solución es uniforme: se suspende la audiencia si no están todos los demandados notificados, o bien se conmina al actor a desistirse respecto de los no notificados para seguir adelante el juicio.

Me parece, sin embargo, que hay que hacer algunas precisiones, porque efectivamente, si se trata de un caso de litisconsorcio necesario, no podrá seguir adelante el juicio si no están notificados todos los demandados (por ejemplo, cuando un tercero demanda la extinción de una servidumbre a una comunidad hereditaria o cuando se pide la partición de los bienes de una herencia y debe notificarse a todos los herederos); pero cuando se trate de un litisconsorcio voluntario, podría perfectamente seguirse adelante el juicio con los demandados que se encuentren notificados (por ejemplo, se demanda a varios codeudores).

Audiencia de parientes

En todos aquellos casos que las leyes ordenan que se oiga a parientes, se dispondrá la citación de los mismos a la audiencia de juicio, y el tribunal les podrá solicitar informe verbal sobre los hechos que estime conducentes, pudiendo incluso suspender la audiencia si algunos no concurren y estimare su dictamen de influencia en la cuestión (art. 689 CPC).

¹⁶ Casarino, *ob. cit.*, pág. 57.

6.- La audiencia

Llegado el día fijado para la audiencia, las partes como es normal concurrirán a ella; y el objetivo de ella es que el actor ratifique su demanda, que el demandado se defienda y que se llame a las partes a conciliación.

Se trata, entonces, de una actividad compleja.

El legislador no reguló exhaustivamente el desarrollo de la audiencia, pero es evidente que a lo menos lo que ocurrirá es esto:

a) La audiencia debe tener lugar el día fijado al efecto

Cualquier entorpecimiento que sea ajeno a la voluntad de las partes significará una nueva citación, de la que quedarán notificadas las partes en ese momento sin necesidad de una nueva citación.

b) La audiencia debe efectuarse en presencia del juez

No se concibe otra posibilidad pues si ustedes leen los arts. 683, 684, 689, 690 CPC, y por remisión el 262 y siguientes del CPC, hay una evidente intervención necesaria del juez, pues sólo él puede recibir la causa a prueba, sólo él puede acceder provisoriamente a la demanda, pedir informes a parientes, resolver incidentes, en fin, ejercer estas actividades típicamente jurisdiccionales.

En nuestros tribunales se suele delegar indebidamente esta función a personal no jurisdicente, con lo que pierde toda importancia la audiencia y notoriamente decae, a la larga, el nivel del debate en el medio forense. Estos procedimientos concentrados y en que se aspira a que predomine la oralidad, se tornan en meros receptáculos de escritos que remiten las partes a un juez que sólo los lee cuando se ve enfrentado a tener que dictar sentencia.

Me sigue pareciendo que los jueces no *gastan* sino que *invierten* tiempo si presencian y dirigen estas audiencias¹⁷, pues se delimita mucho la discusión y se amplían las posibilidades de arreglo.

c) El procedimiento es verbal, pero las partes pueden presentar minutas escritas

Ya dijimos lo necesario: la estructura procedimental apunta a la oralidad, aunque, como es normal en todo sistema oral, los actos de postulación serán regularmente escritos.

¹⁷ Fíjense que en los lugares en que hay mayor actividad, como Santiago, si ustedes revisan los libros de “comparendos” se van a encontrar, más o menos, unas 6 causas por día, de las cuales 4 son gestiones preparatorias de la vía ejecutiva, muy sencillas, que demandan cada audiencia no más de 10 minutos. Luego tendrá 1 de conciliación, de un juicio ordinario cualquiera y 1 sumaria o 1 de arrendamiento. Hay, además, audiencias por asuntos especiales, como remates o las que tienen lugar en el procedimiento de quiebras. Me parece que si el tribunal parte a las 8 u 8,15 de la mañana, como efectivamente ocurre en Santiago, ustedes tendrían que en una hora despacharían las audiencias cortas (gestiones preparatorias); luego debiera dedicar las horas restantes a las audiencias de conciliación, sumarios o arriendos, y demás. Hay audiencias en que el tribunal puede designar fechas precisas, como las de conciliación, gestiones preparatorias y arrendamientos, de manera que no se vea alterado su cronograma por las notificaciones que dependen de las partes, como las audiencias del juicio sumario.

Las minutas, notoriamente, están pensadas como un grado menor que una demanda, de modo que se estimula la brevedad en aras de la agilidad procedimental; recuerden que este procedimiento se aplica en todos aquellos casos en que es necesario un juzgamiento rápido para que sea eficaz la acción de la justicia.

Es una práctica difundida presentar el actor su demanda escrita y lo mismo el demandado, solicitando éste se tenga como parte integrante de la audiencia; petición está última que carece de sentido.

Con todo, el legislador exige que estas minutas escritas establezcan los hechos invocados y las peticiones que se formulen.

Se suele enseñar que esta forma de proceder, en que se ventila el asunto en una audiencia verbal, pero con registro de las actuaciones, es realmente un procedimiento por protocolos o actas, es decir, protocolizado, incluso como un intermedio entre la oralidad y la escrituración. A mí me parece que en ello hay un error. El tema es simplemente de registro de las actuaciones. En los procesos en que se opta por actos procesales ejecutados en forma escrita, el registro de ellos es el expediente que se va formando con los escritos, documentos y actuaciones que tienen lugar durante el proceso. Nada quita que el registro sea por medios electrónicos. En aquellos en que se opta por un sistema de audiencias (oralidad), lo significativo es el desarrollo por audiencias y la actividad en la audiencia de forma oral, lo que no quita que se provoque la audiencia mediante escritos, e incluso que los actos de mayor significación procesal sean escritos (demanda, querrela, recursos, sentencias interlocutorias y definitivas, etc.). Aquí el registro es escrito o bien por medios electrónicos. Entonces, cuando se intenta crear una forma intermedia (protocolización de actuaciones orales), se incurre en el error de confundir la actividad procesal con su registro. Bajo esa forma de ver las cosas, siempre los procedimientos escritos serían protocolizados; y realmente el tema es otro: La ejecución de actos y su registro; lo que hace las diferencias entre escrituración y oralidad es la *forma de ejecución* del acto; el registro, si bien es importante, es secundario o no determinante del modo de ser de los actos procesales. En suma, para mí, el procedimiento sumario es un procedimiento oral. Se puede criticar esta postura argumentando que la oralidad es a medio camino, pues sólo la audiencia de contestación y conciliación es oral, pues la prueba se rinde durante un término probatorio en que no se consulta una audiencia al efecto. Pero esa crítica tiene respuesta: Es cierto que la prueba se produce en un término probatorio, pero no es menos cierto que la prueba confesional, la testimonial y la inspección personal del tribunal, como la de designación del perito, deben producirse *en audiencia*, con presencia ineludible del juez. La excepción la constituiría la prueba instrumental, siempre que no consista en exhibición de documentos (audiencia) ni en instrumentos electrónicos (que exigen audiencia de percepción documental).

d) Defensa del demandado

Ustedes ya saben que el derecho de defensa de un demandado comprende varias posibilidades, que van desde el silencio hasta la completa defensa que involucra oponer perentorias y reconvenir; entre ambos extremos, advierten también que es posible, la defensa previa a través de excepciones que buscan sanear y depurar la litis (las «dilatatorias») y la defensa de fondo que persigue el rechazo de la pretensión del actor. Silencio, dilatatorias, contestación simple (perentorias) y contestación compleja (perentorias + reconvencción).

¿Es posible tal escenario en este procedimiento? Veamos.

d.1) El demandado decide guardar silencio. El acceso provisional a la demanda.

Esta primera hipótesis es perfectamente posible, y el legislador ha regulado el silencio, en el art. 684 CPC, disponiendo que frente a la rebeldía del demandado, el juez debe recibir la causa a prueba.

De manera que la regla es sencilla.

Pero, precisamente, en el juicio sumario se abre otra posibilidad frente al silencio del demandado: si el actor solicita que se acoja provisionalmente la demanda, el tribunal accederá a ello. Esta solicitud debe hacerse, a más tardar, en la audiencia y con fundamento plausible.

Si así lo hiciere, el tribunal accederá a la demanda y se procederá a la ejecución de lo decretado por el tribunal, provisionalmente.

Piensen siempre en la naturaleza de las cuestiones que se ventilan en este tipo de procedimientos, a objeto de que se hagan una idea de lo que significa este fenómeno de acceso (y ejecución) provisional de lo pedido en la demanda.

En este caso, el demandado tiene la posibilidad de oponerse a esa resolución, en el plazo de 5 días contados desde la notificación; y produciéndose oposición, el juez citará a una nueva audiencia, sin que se suspenda la ejecución provisional de aquello a que ha accedido el tribunal, y sin que se altere la condición jurídica de las partes.

Esto significa que si el demandado se opone, se cita a una nueva audiencia, en los mismos términos antes analizados; sin que las partes dejen de detentar su calidad original de demandante y demandado. Esto último es necesario consignarlo porque el legislador está permitiendo que frente a la rebeldía del demandado, se acceda a la demanda, creándose una situación provisional. La posterior oposición del demandado a esa situación provisional podría verse como una suerte de demanda, y por ello es que se aclara que esa oposición no altera la condición jurídica de las partes.

Un ejemplo puede ayudar a comprender el acceso provisional a la demanda: Si demando la remoción de un tutor, alegando que está mal administrando los bienes del pupilo, y el tutor demandado no asiste a la audiencia, pediré que se acceda provisionalmente a la demanda. Si la petición es fundada (por ejemplo, a fin de evitar que siga aumentando el mal estado de la administración que lleva el tutor), el juez removerá al tutor y designará un interino para la secuela del juicio; y el tutor será destituido, pese a que se oponga a ello, oposición que no suspende el proceso de destitución y de designación de interino; y el juicio se seguirá entre el pupilo y el tutor destituido provisionalmente.

Este es el sentido de la regla del art. 684 CPC: la naturaleza de la acción exige agilidad jurisdiccional de modo de asegurar que la pretensión no se frustre por el alongamiento del pleito.

Si el demandado no se opone al acceso provisional a la demanda, el tribunal, vencido el plazo de 5 días, recibirá la causa a prueba o citará a las partes para oír sentencia, según lo estime “de derecho”.

Esta decisión es jurídica, y supone que el juez establezca la existencia o no de controversia sobre hechos; que si no la hay, porque el juicio versa sobre cuestiones jurídicas, citará a las partes para oír sentencia (art. 685 CPC).

La sentencia que accede provisionalmente a la demanda es apelable y su interposición no suspende el curso del procedimiento (art. 691.2).

d.2) Si el demandado opone excepciones dilatorias:

Aquí, en este procedimiento, técnicamente hablando, resulta difícil hablar de dilatorias, en el sentido de que de oponerse una de aquellas excepciones, no se producirá el efecto suspensivo o dilatorio de estas excepciones, que más de alguna vez les he señalado que es preferible denominar “excepciones previas”.

Aclarada esa cuestión, cabe preguntarse si es posible oponer excepciones previas (las que por esos acomodos de lenguaje a que hacía referencia al principio llamamos dilatorias) en el procedimiento sumario.

La respuesta es afirmativa. ¿Qué duda puede haber? Se trata de cuestiones importantes pues buscan depurar la litis, sanear el proceso, para poder discutir plena y exclusivamente sobre el fondo, y por ello, han de resolverse previo al fondo.

Resuelta la pregunta primaria, cabe preguntarse cuál es el procedimiento de las dilatorias (previas) en el procedimiento sumario.

No hay una respuesta legislativa expresa, de manera que el reenvío al procedimiento ordinario podría ser un criterio utilizable, pero del art. 690 CPC resulta una norma que puede orientar la solución: Los *incidentes* deben promoverse y tramitarse en la misma audiencia, sin paralizar el curso de ésta; la decisión de ellos se posterga para la sentencia definitiva, la que debe pronunciarse sobre la cuestión de fondo y los incidentes, o sólo sobre incidentes cuando éstos sean previos o incompatibles con la cuestión de fondo.

Entonces, considerando que la promoción de una excepción dilatoria constituye una alegación de hechos conexos con la cuestión principal y que exigen una resolución particular del tribunal, resulta aplicable la norma del art. 690 CPC, que significa:

a) Las dilatorias deben interponerse todas conjuntamente y el término para hacerlo será la audiencia de contestación y conciliación. De ahí la importancia de decidir qué efectos produce la rebeldía de las partes en esta etapa. El tribunal debe conferir *traslado* de ellas en la audiencia al demandante.

¿Se pueden oponer en el progreso del juicio como defensas? como lo permite el art. 305 inc. 2º CPC. Por la estructura concentrada del procedimiento y la norma antes referida, que exige su promoción en la audiencia, la respuesta es, a mi entender, negativa.

b) El tribunal, en su caso, dará traslado al actor de las excepciones, y creemos que el demandante debe evacuarlo *en la audiencia*, no justificándose una nueva audiencia a estos efectos.

c) Si el tribunal estima necesario recibir el incidente a prueba, me parece que ello debe tener lugar junto la recepción de la prueba principal, dada la fórmula de su fallo;

d) Deben fallarse todas conjuntamente con la cuestión principal, pero como normalmente son cuestiones previas o incompatibles con la cuestión de fondo, la sentencia sólo se pronunciará sobre ellas. Si entre ellas figura la incompetencia, pareciera adecuado que el juez la resuelva antes de la sentencia definitiva, pero la opción por la celeridad es evidente: La ley no distinguió en el art. 690 CPC y, por ende, es posible que la sentencia que se dicte sea meramente procesal (interlocutoria de incompetencia, falta de capacidad, excusión, ineptitud del libelo de demanda, litis pendencia, etc.)

e) La subsanación de defectos procesales no está regulada. Pero como se ha optado por la resolución de los incidentes en la sentencia definitiva, pareciera que se ha diferido a esa oportunidad la resolución de las cuestiones procesales promovidas por medio de las dilatorias, de modo que su subsanación exigirá un nuevo juicio.

d.3) Si no se oponen dilatorias, se recibe la contestación:

Si la contestación de la demanda es verbal, deberá reunir los requisitos mínimos que permitan establecer los sujetos y el objeto y causa de pedir procesales; si es por minuta, expresará los hechos y las peticiones que se formulan.

No hay trámites de discusión posteriores a la contestación; se agota allí la fase de discusión en el procedimiento.

En este caso, el tribunal deberá efectuar el llamado a **conciliación**, por disponerlo expresamente el art. 262 del CPC, rigiendo íntegramente todo lo expuesto y lo que ustedes ya estudiaron cuando vimos el procedimiento ordinario.

Reitero que estas normas exigen la presencia inexcusable del juez, de manera que el sistema se pervierte cuando la desidia (o las sinrazones que se esgriman) autoriza la delegación.

Fíjense que en Chile la cuestión es tan sensible que ha sido necesario, por ejemplo, en el Código Procesal Penal, un art. 35 que disponga que la delegación de funciones en empleados subalternos para realizar actuaciones jurisdiccionales producirá la nulidad de las mismas.

¡Pero si es un axioma que los juicios se han de llevar ante los jueces!

d.4) ¿Hay reconvencción en el procedimiento sumario?

Nada dice la ley, pero parece evidente que no, desde que la reconvencción, en nuestro ordenamiento, ha sido expresamente prevista sólo para el procedimiento ordinario de lato conocimiento; de modo que toda cuestión que desee plantear el demandado contra el actor deberá promoverla ante el tribunal competente, según las reglas generales.

La conclusión es lógica, pues el procedimiento sumario es de discusión concentrada precisamente porque se requiere, atendido el tipo de casos, una respuesta jurisdiccional rápida para que la pretensión sea eficaz.

¿Cómo podría coadyuvar en rapidez si demandado un depositario, o un guardador, o un deudor de honorarios, se admitiera extender la controversia, sacarla de sus limitados márgenes?

No es admisible, entonces, la reconvencción en el procedimiento sumario.

e) Incidentes:

Todos los incidentes deberán promoverse y resolverse en la audiencia, y no paralizarán en curso del asunto principal (art. 690 CPC). Esta regla, como enseña Casarino, sólo es aplicable a los incidentes que surjan de un hecho anterior al juicio o coexistente con su inicio; de modo que los incidentes que ocurran con posterioridad a la audiencia (por ejemplo, objeción de documentos, tacha de testigos, nulidad de notificaciones, oposición en término de citación, etc.) se rigen por la norma común que exige promoverlos tan pronto como el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva, respetando el principio de *eventualidad procesal* conforme al cual, si la parte ha ejecutado una gestión posterior a ese conocimiento, precluye su derecho, a menos que se trate de nulidad procesal o una gestión esencial para la ritualidad procesal (art. 85 CPC).

g) Sustitución de procedimientos:

En el procedimiento sumario se consulta un fenómeno singular: la sustitución de procedimientos.

Puede ocurrir que iniciado un procedimiento sumario, se decrete su tramitación como ordinario; o viceversa. Veamos las hipótesis:

Sustitución de sumario a ordinario

En todos aquellos casos en que no existiendo regla especial diversa, y requiriendo la acción deducida tramitación rápida para que sea eficaz, el juez, no obstante haberse iniciado como sumario un procedimiento, decretar su sustitución para que se continúe tramitando como procedimiento ordinario.

Ello sólo es procedente en los casos del inciso primero del art. 680 CPC (“a los casos en que la acción deducida requiera, por su naturaleza, tramitación rápida para que sea eficaz”) y siempre que existan MOTIVOS FUNDADOS para ello.

Se trata de una solicitud que promoverá incidentalmente alguna de las partes, en la audiencia legal (arts. 681 y 690).

La cuestión es explicable: piensen que el legislador permite esta sustitución de sumario a ordinario de la misma manera que permite que usted presente su demanda y la someta, por calificación propia, a este procedimiento, porque usted *estima* que es procedente la regla general del sumario. Deben pensar que se trata de la hipótesis más compleja, porque no es casuística y es posible que el propio juez estime, al comienzo del juicio, que ello debe ser así, pero que contestada la demanda se advierta la necesidad de una discusión plena y no concentrada.

La resolución que se pronuncia (acoge o deniega) sobre la sustitución de sumario a ordinario es apelable y su interposición no suspende el curso del juicio (arts. 691 inc. 2º y 194 N° 1 CPC). Fíjense en esto:

a) Si la acoge, y se interpone apelación, esa apelación no suspende el curso del juicio, pero ¿seguirá el juicio su curso si el juez estimó que debía procederse conforme los trámites del procedimiento ordinario de lato conocimiento? El procedimiento sigue, pero como ordinario, y entretanto, la apelación seguirá su curso, y puede ésta ser acogida o rechazada en segunda instancia, con las consecuencias previsibles: Si se confirma la sentencia interlocutoria, el procedimiento continuará como ordinario; si la revoca, una vez firme, habrá que continuar el proceso como sumario.

b) Si la deniega, y se interpone apelación, el procedimiento sigue su curso como sumario, y habrá que estarse a las resultas de la apelación para determinar qué suerte corre ese procedimiento una vez que se falla el recurso por sentencia firme, generándose las situaciones antes referidas, *mutatis mutandi* (cambiando lo que hay que cambiar según el caso).

Sustitución de ordinario a sumario

Puede ocurrir lo contrario: que iniciado un procedimiento ordinario, aparezca la necesidad de tramitarlo como sumario; esa cuestión se tramitará incidentalmente (art. 681 CPC), lo que debe reclamarse en el procedimiento ordinario como excepción dilatoria de corrección del procedimiento (art. 303 N° 6 CPC).

La resolución que decreta la sustitución de ordinario a sumario es apelable y su interposición suspende el curso del proceso, salvo que con la suspensión se eludan los resultados de la resolución que ordenó la sustitución (art. 691.1 CPC). Esta es una excepción en el procedimiento ordinario, desde que el fallo de las dilatorias es apelable pero el recurso no suspende el curso del procedimiento en primera instancia, pues la apelación se concede en el solo efecto devolutivo (art. 194 N° 2 CPC).

La resolución que deniega la sustitución de ordinario a sumario es apelable, pero no suspende el juicio (art. 691.2). Casarino sostiene que esta apelación igualmente suspende el curso del juicio, por aplicación del art. 195 CPC. Estimamos que no es así, atendida la disposición especial del art. 691 CPC y la norma general de la apelación de las interlocutorias dispuesta en el art. 194 N° 2 CPC.

El efecto que produce la sustitución de procedimientos es evidente: mantiene incólume todo lo obrado, de manera que no desaparece nada de lo obrado anteriormente.

h) Resoluciones

Cabe señalar que en el procedimiento sumario, las resoluciones deben dictarse a más tardar, dentro de segundo día, norma que dirigida a los jueces carece del carácter perentorio (fatal) que se impone a los litigantes (art. 64 inc. 1° CPC).

Bien: Han tenido un panorama de lo que comprende o debiera comprender la audiencia del juicio sumario.

Clausurada la discusión, ya por rebeldía del demandado, ya porque no hubo conciliación tras la contestación, el tribunal recibirá la causa a prueba, salvo, como hemos visto, que decida, en derecho, citar a las partes para oír sentencia.

Es obvio que en caso de allanamiento (art. 313 CPC) el tribunal citará a las partes para sentencia.

Pasemos a la prueba.

III.- PRUEBA

La ley dice que cuando haya lugar a la prueba, ella se rendirá en el *plazo* y en la *forma* establecida para los incidentes (art. 686 CPC).

La referencia es al art. 90 CPC: término de 8 días; dentro de los dos primeros debe acompañarse la lista de testigos, debiendo tener presente que este plazo (2 días) es menor al previsto para la reposición (3 días) de la interlocutoria de prueba, lo que puede generar algunos problemas si las normas no se interpretan adecuadamente¹⁸.

Este término es para la prueba principal y la de tacha de testigos.

Cabe señalar que si se interpone reposición en contra de la resolución que recibe la causa a prueba, ella debe interponerse dentro de tercer día de notificada a las partes, de acuerdo al art. 319 CPC, debiendo ustedes recordar que esa notificación se produce por cédula (art. 48 CPC) y no por el estado diario como podría creerse de la lectura del art. 323 CPC.

El art. 90 CPC consulta la posibilidad de un término extraordinario, para rendir prueba fuera del territorio jurisdiccional del tribunal, caso en el que se concederá por el número de días que se estime necesario el que no podrá exceder de 30 días.

Ya saben ustedes el procedimiento probatorio, por haberlo aprendido en el juicio ordinario.

IV.- CLAUSURA Y SENTENCIA

Finalmente, vencido el término probatorio, el tribunal debe citar a las partes para oír sentencia de inmediato, sin más trámites (art. 687 CPC).

Recuerden que la citación para oír sentencia es un trámite preclusivo, que tiene por objeto clausurar definitivamente el debate y dejar el asunto en estado de sentencia.

¹⁸ Para el juicio sumario y los errores que pueden cometerse con la presentación de la lista de testigos, recomiendo, de don Raúl Tavorari Oliveros, la lectura del informe intitulado “*Un caso curioso: Del error del juez y de las partes en el juicio sumario (informe en derecho)*”, en sus *Comentarios Procesales*, Edeval, Valparaíso, 1994, págs. 73-79.

La sentencia definitiva deberá dictarse en el plazo de los 10 días siguientes a la fecha de la resolución que citó a las partes para oír sentencia (art. 688 CPC).

¿Es posible decretar medidas para mejor resolver?

Pareciera que no hay obstáculos para ello, atendidos los términos y ubicación del artículo 159 CPC; de manera que todo lo que aprendieron en el juicio ordinario sobre las diligencias para mejor proveer o medidas para mejor resolver resultan aplicables al sumario.

V.- RÉGIMEN DE RECURSOS Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

Recursos

Ya saben que todas las resoluciones del juicio sumario que son apelables, por regla general, no suspenden el curso del juicio (art. 691 inc. 2º CPC), regla que se ve confirmada por la norma del art. 194 N° 1 CPC que dispone esa forma de conceder el recurso para la apelación de las resoluciones dictadas en contra del demandado en los juicios sumarios¹⁹.

La sentencia definitiva es apelable y la apelación se concede con efecto suspensivo (o en “ambos efectos”, es decir devolutivo y suspensivo), salvo que concedida en esa forma, hayan de eludirse los resultados de la sentencia definitiva.

Recuerden que el procedimiento sumario se aplica a casos que por su naturaleza exigen rapidez, y una apelación que impide seguir con el procedimiento, que impide ejecutar, puede tornar ilusorio el derecho del que se ve favorecido por la sentencia definitiva, si con la apelación suspensiva lo que se pretende es eludir el resultado de la definitiva (art. 691 CPC).

Por ejemplo, veíamos el caso en que se pide la remoción del tutor que mal administra bienes del pupilo. Si la sentencia ordena la remoción del guardador y éste apela, seguirá administrando los bienes en tanto la sentencia no quede firme y ello puede perjudicar al pupilo y por ende, por esa vía, puede eludirse el resultado de la sentencia. En este caso, es posible que el tribunal conceda el recurso en el sólo efecto devolutivo y mientras se tramita el recurso en segunda instancia puede ejecutarse en primera la sentencia y obtener la remoción del tutor y el nombramiento de un interino. Este es el sentido de la norma.

Cabe señalar que en la segunda instancia, la Corte puede pronunciarse sobre todas las cuestiones debatidas en primera instancia, aun cuando no hayan sido resueltas en la sentencia, bastando para ello, que así lo solicite la parte (art. 692 CPC), regla que hay que conjugar con la de los arts. 170 N° 6 y 208 CPC.

Finalmente, advierto sobre la importancia de la norma sobre tramitación del recurso en segunda instancia: La apelación de cualquier resolución dictada en el procedimiento sumario, se ajustará a las reglas establecidas para los *incidentes*. ¿Qué significa esto? Que la apelación, aun cuando sea de sentencia definitiva, se tramita y falla **en cuenta**, a menos que dentro del plazo de comparecencia en segunda instancia se soliciten alegatos (arts. 68 y 71 COT en relación al art. 199 CPC).

Ejecución

En cuanto al cumplimiento de las resoluciones, cabe sistematizar las ideas siguientes, todas ellas de dominio absoluto por ustedes:

¹⁹ La expresión *sumarios* es más bien un adjetivo que un sustantivo, es decir, no alude tanto a este procedimiento sumario sino más bien a todos aquellos de discusión concentrada.

1. La ejecución provisional tiene amplia cabida en este procedimiento, desde que todas las resoluciones son apelables en el sólo efecto devolutivo, lo que en buenas cuentas significa que los efectos de las resoluciones pueden tener lugar aun cuando existan recursos pendientes en su contra. La excepción la constituye la sentencia definitiva²⁰, pero incluso con la posibilidad de que no sea suspensiva si el tribunal estima que concedida en ambos efectos se pueden eludir sus resultados. Entonces, regularmente se trata de sentencias que causan ejecutoria.

2. El tribunal competente para ejecutar la resolución, es el tribunal que la pronunció en primera o única instancia (arts. 113 y 114 del COT y 231 CPC).

3. El procedimiento de ejecución de la sentencia será el incidental, a menos que la ejecución se pida pasado el año desde que la obligación se hizo exigible, caso en el cual deberá acudir al procedimiento ejecutivo. En este caso el acreedor puede elegir entre el tribunal que dictó la sentencia o el que corresponda conforme a las reglas generales (arts. 232 y 233 CPC).

4. Recuerden que la ejecución ha podido tener lugar incluso antes de la sentencia, en aquellos casos de *acceso provisional a la demanda* (art. 684 CPC), ejecución que no tiene reglamentado un procedimiento especial. Para ello, parece prudente emplear las reglas del art. 235 CPC sobre cumplimiento incidental, considerando además las normas del art. 238 CPC para la ejecución de resoluciones que no tiene previsto una norma especial, y la del art. 240 CPC, que permite al tribunal deshacer todo lo que se haga en contravención a lo ejecutado. Piensen en el ámbito de aplicación del procedimiento sumario (servidumbres, cierre de pozos, remoción de guardadores, depósito necesario, comodato precario, etc) para advertir las consecuencias de esta regulación:

a) Por una parte, mientras se tramita el procedimiento, las consecuencias queridas por el actor, se estarán consolidando (constitución de una servidumbre, cerramiento de un pozo, remoción de un guardador, pago de honorarios, indemnización de perjuicios proveniente de hechos punibles, etc.)

b) Por otra, si la apelación deducida contra la resolución que accedió a la demanda es acogida y se revoca ese acceso, habrá que deshacer todo lo ejecutado en el ínterin; lo propio ocurre si la sentencia definitiva rechaza la demanda. En este último caso, si la apelación se concede en ambos efectos, ¿puede deshacerse lo ejecutado provisionalmente? ¿O el tribunal se ve impedido de alterar esa primera decisión?

Desde la dogmática, la idea misma de provisionalidad (las cosas se mantienen en tanto permanezcan las circunstancias que les dieron origen) permitiría que el tribunal revoque lo ejecutado, aún estando apelada en ambos efectos la sentencia, pues el tribunal no pierde nunca competencia por ello. Lo que la apelación suspensiva impide a un tribunal es seguir conociendo en un asunto por la sencilla razón que ya emitió juicio y tomó decisión en él, agotándose sus posibilidades de actuación. Pero tiene competencia (sólo una LOC podría quitársela) para otras cuestiones, como por ejemplo, entender en la ejecución provisional. Quizás el problema lo constituya la imposibilidad de alterar una interlocutoria una vez notificada a alguna de las partes (art. 182 CPC, desasimiento).

A mí me parece que estas cuestiones no tienen suficiente respuesta normativa, y rozan cuestiones elementales relativas ni más ni menos que las garantías de los litigantes. El acceso provisional y la ejecución anticipada ponen en tela de juicio el derecho de contradicción y la dualidad de posiciones típicas del proceso.

En mi opinión, en estos casos, cobra relevancia la posibilidad de conceder la apelación de la sentencia definitiva en el sólo efecto devolutivo, precisamente porque si se concede en ambos efectos (suspendiéndose la ejecución de la sentencia, como sería deshacer lo ejecutado provisionalmente) pueden eludirse sus resultados.

VI.- CARACTERÍSTICAS

²⁰ Es la única excepción en el procedimiento sumario, porque la que acoge la sustitución de procedimiento de *ordinario* a sumario, es más bien una regla del procedimiento ordinario que es donde se produce la sustitución.

Ya están, espero, en condiciones de señalar qué es lo que distingue al procedimiento sumario, partiendo de reiterar lo que ya saben: es un procedimiento declarativo ordinario de discusión concentrada.

Lo caracterizan:

1º Su ámbito de aplicación (art. 680 CPC).

2º La posibilidad de sustituir el procedimiento (art. 681 CPC).

3º Su tramitación verbal en una audiencia donde debe plantearse y clausurarse la discusión y la conciliación; promoverse y tramitarse los incidentes (art. 682, 683 y 690 CPC).

4º La posibilidad de acceder provisionalmente a la demanda (art. 684 CPC).

5ª Su régimen de recursos: por regla general, la apelación no suspende el curso del proceso y se tramita incidentalmente (art. 691 CPC).

Bibliografía

1.- Una exposición actualizada de las materias de don Alex Carocca Pérez, *Manual de derecho procesal, Tomo II, Los procesos declarativos*, LexisNexis, Santiago, 2003, págs. 351-362.

2.- Para sus antecedentes históricos, puede recurrirse a la obra colectiva de los profesores españoles Montero Aroca, Juan. *Derecho Jurisdiccional II*, Proceso Civil 1, J. M. Bosch Editor S.A., Barcelona, 1991, en conjunto con Juan-Luis Gómez Colomer, Manuel Ortells Ramos y Alberto Monton Redondo.

3.- La referencia a la *Suma de los nueve tiempos de los pleitos* y a la Partida III es de don Bernardino Bravo Lira, *Derecho Común y Derecho Propio*.

4.- El manual tradicional es el de don Mario Casarino Viterbo, Tomo V, págs. 43 a 68.

5.- Existe, además, una monografía, eso sí antigua, de don Oscar Rojas Aguirre y doña Raquel Venegas Lagos, intitulada *El proceso sumario de cognición (juicio sumario)*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1963.